



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201900806-00
Ubicación 32158 – 23
Condenado LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO
C.C # 98668045

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 99 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 050016000000201900806-00
Ubicación 32158
Condenado LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO
C.C # 98668045

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 0500160000 201900806 No. Interno: 32158

Condenada: LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 99

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional del sentenciado **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, con base en la documentación aportada por el complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB la Picota.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Medellín, mediante sentencia adiada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de noventa (90) meses de prisión y multa de 1.463 SMLMV; a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidio en calidad de cabecilla, en concurso material heterogéneo con Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas, municiones (art. 365 C.P.) y Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 del C.P.), negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** el que se abordará por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, (90) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** para gozar del mencionado beneficio.

N. U. R. 050016000000201900806 No. Interno: 32158
Condenada: LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros (Ley 906 de 2004)
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 99

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de julio de 2019, lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento físico de la pena de (43) MESES y (2) DIAS, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes valores conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	09/oct/2020	1356	90 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	01/junio2021	728	92.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	07/dic/2021	1894	68 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	04/mar/2022	198	37 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	26/jul/2022	853	37 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	26/ago/2022	1002	36.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	15/nov/2022	1451	38 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	13/dic/2022	1547	12.5 días
TOTAL				411.5 días (13 meses y 21.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, es decir cumpla las 3/5 partes de la pena.

Se allegó con la solicitud de libertad, concepto favorable expedido por el centro carcelario 4774 del 17 de noviembre de 2022 y cartilla biográfica actualizada, requisitos de procedibilidad para entrar a analizar el sustituto.

Sin embargo debe advertirse que respecto de algunos delitos no solo basta con el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional sino que debe analizarse en cada caso concreto, las exclusiones en particular.

Al respecto, tenemos que la Ley 1121 de 2016 en su artículo 26, establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Lo anterior para precisar que existe expresa prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a quien haya sido condenado por un delito de extorsión a partir de la vigencia de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, prohibición vigente para la época de los hechos por los que fue condenado LUIS FERNANDO BETANCOURT (enero de 2012 a julio de 2019) y actualmente aplicable, es aquí donde debemos resaltar que el delito de concierto para delinquir agravado que fue enrostrado en el presente asunto se tipifica en el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código Penal, conforme se plasma en la sentencia eyectada

De conformidad con el acta de preacuerdo presentada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que, desde enero del año 2012 hasta el 1º de julio de 2019 en los barrios El Mesa, Niquia Camacol, Niquia parte baja, Prado, Andalucía, Parque de Bello, Buenos Aires, El Tapón y Manchester del municipio de Bello, Antioquia, el señor **Luis Fernando Betancur Otalvaro conocido como alias "Piolo"**, se concertó con Jorge de Jesús Vallejo Alarcón alias "Vallejo", Luis Rodrigo Rodríguez Rodríguez alias "El Montañero", Jony Esteban Pardo Vargas alias "Loco o Crazy", Eligio Arley Pérez Peña alias "Malacate", Jhon Alexander Paniagua Londoño alias "Jalea", Yhon Edinson Montoya Tapias alias "El Tigre" y otros integrantes de la organización delincriminal denominada "EL MESA", a fin de cometer conductas punibles tales como Desplazamientos Forzados, Tráfico de Sustancias Estupefacientes, Extorsiones y Homicidios, teniendo el rol de cabecilla o jefe, ejerciendo funciones de coordinación en el cobro de exigencias económicas ilegales a los comerciantes y al transporte público, al igual que ejercía el control sobre el expendio de estupefacientes en los sectores donde tiene injerencia la organización delictiva. Teniendo como propósito esta asociación

N. U. R. 050016000000201900806 No. Interno: 32158

Condenada: LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros (Ley 906 de 2004)

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 99

Es decir la conducta por la que fue condenado BETANCOURT OTALVARO se tipifica conforme el artículo 340 inciso 2 y 3 por delitos cometidos conexos con la extorsión, los cuales se ejecutaron en vigencia de la ley 1121 de 2006, existiendo expresa prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a esta conducta prohibición esta que se encuentra vigente.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** a LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, establecida en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES, 1- OFICIAR al complejo carcelario solicitando allegar certificados de computo que registre el precitado desde noviembre de 2022 a la fecha

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

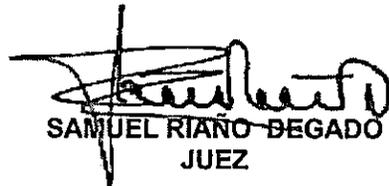
PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, la libertad condicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER que **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, lleva efectivamente privado de la libertad, a la fecha, más la redención de pena reconocida, un tiempo de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEITITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** a la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA copia de la presente decisión.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BEGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
28 FEB 2022	00 - 002
La anterior providencia	
SECRETARIA	

N. U. R. 050016000000201900806 No. Interno: 32158
Condenada: LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB La Picota"
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros (Ley 906 de 2004)
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 99

Ume 15/03/23

Es decir la conducta por la que fue condenado BETANCOURT OTALVARO se tipifica conforme el artículo 340 inciso 2 y 3 por delitos cometidos conexos con la extorsión, los cuales se ejecutaron en vigencia de la ley 1121 de 2006, existiendo expresa prohibición legal para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a esta conducta prohibición esta que se encuentra vigente.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** a LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, establecida en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES, 1- OFICIAR al complejo carcelario solicitando allegar certificados de computo que registre el precitado desde noviembre de 2022 a la fecha

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, la libertad condicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER que **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, lleva efectivamente privado de la libertad, a la fecha, más la redención de pena reconocida, un tiempo de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEITITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** a la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA copia de la presente decisión.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BEGADO
JUEZ

 CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Febrero 17 / 2023
En la fecha notifique a la presencia de FRANCIA A. PAULINA GUERRERO BENANDEZ
informándole que la medida de seguridad es de prisión preventiva
de _____
El Notificado, Francisco J. Pardo CC 54.839.650 Pardo.
El(la) Secretario(a) _____

Recibí auto de conformidad.
Interpongo recurso de apelación.

FRANCIA GUERRERO B
T.P 108294 CSS.

Francisco J. Pardo
Apoderado Judicial





**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32158

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 99

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 02 2023 01:330 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lois Fernando Betancur Atovoro

FIRMA PPL: Lois Fernando

CC: 98668015

TD: 102568

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CASA NOTIFICACION

Bogotá DC, 22 de febrero de 2023

Señores:

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

E.S.D

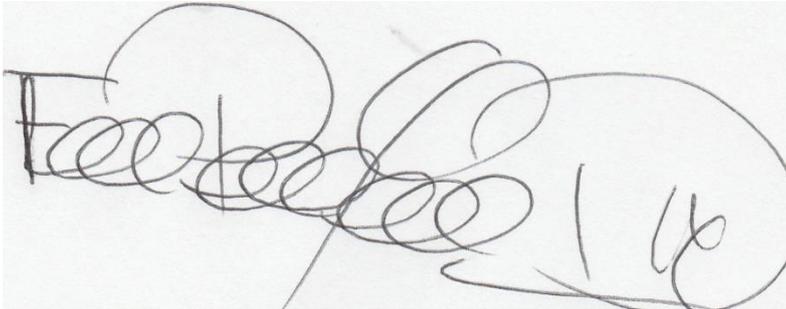
REFERENCIA: Radicado **050016000000201900806 NI 32158** seguido en contra del señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO**.

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** dentro del radicado de la referencia, por medio de este escrito solicito muy respetuosamente que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 03 de febrero de 2023 mediante el cual se niega el beneficio de Libertad Condicional.

Es de aclarar que en notificación personal de la suscrita de este mismo auto en ventanilla del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, igualmente interpose el referido recurso.

Sin otro particular

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large 'F' and ending with a flourish that resembles the number '14'.

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 201 - Bogotá DC

Celular: 3138317757

Correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com

Bogotá DC, 01 de marzo de 2023

Señor:

**JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

E.S.D

REFERENCIA: Radicado **050016000000201900806 NI 32158**
seguido en contra de **LUIS FERNANDO BETANCOURT
OTALVARO**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** quien funge como condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** que interpuso la suscrita contra la Providencia de fecha 03 de Febrero de 2023 proferida por su

Despacho y en la cual se niega la **LIBERTAD CONDICIONAL** que fuera deprecada a favor del condenado, en orden a solicitarle a la Segunda Instancia que al momento de estudiar los fundamentos de hecho y de derecho que se plasman a continuación, se sirva revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se otorgue el beneficio deprecado a favor del procesado, ordenando su inmediata libertad.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Como es de su conocimiento el señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Especializado con Funciones de Conocimiento del Circuito de Medellín – Antioquia, el día 13 de septiembre de 2019, a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 1.463 SMLMV o lo que es lo mismo 7 años y 5 meses, como autor penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidio en calidad de cabecilla, en concurso material heterogéneo con Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas, partes o municiones contemplada en el artículo 365 del C. Penal, verbo rector “tener en un lugar” en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o Explosivos, establecida en el artículo 366 *Ibidem*, sentencia que resulto luego de haber suscrito un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y que fuera avalado por el Juez de Conocimiento.

De la misma manera se le sentenció a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y se le negó los mecanismos

sustitutivos de la pena privativa de la libertad, amén de que igualmente se le condena a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 42 meses, la cual se hará efectiva una vez el sentenciado recobre su libertad.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 03 de febrero de 2023 su Despacho negó la libertad condicional al condenado **BETANCOURT OTALVARO** argumentando que el artículo 26 de la ley 1121 de 2016 establece la exclusión de beneficios y subrogados “**cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**” (negrilla incluida) y a su turno dice que la conducta por la cual fue condenado mi representado se tipifica conforme al artículo 340 inciso 2 y 3 por delitos cometidos conexos con la extorsión, los cuales se llevaron a cabo en vigencia de la ley 1121 de 2006.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 64 del Código Penal modificado a su vez por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, establece que “*el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (...)*”

Pues bien, para el caso que nos ocupa esos requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo se cumplen a cabalidad por parte de mi representado, tal como la

misma decisión objeto de este recurso lo reconoce, así para el primer punto, el sentenciado completa al momento 56 meses y 23.5 días de privación efectiva de la libertad, superando así la expectativa de las 3/5 partes que la ley exige; frente al segundo punto, se tiene que de los documentos allegados a la actuación se comprueba que la conducta del condenado al interior del sitio de reclusión es calificada como ejemplar y buena sumado a que la resolución No. 4774 de fecha 17 de noviembre de 2022 emitida por el director del COMEB refiere un concepto favorable para la libertad condicional y por último, el punto tercero que establece que se demuestre la existencia de arraigo familiar y social el cual se encuentra plenamente acreditado dentro de las diligencias.

Satisfechas así todas y cada una de las exigencias de carácter objetivo que plantea la normatividad en cita, tenemos que la negativa a conceder el beneficio de libertad condicional en este caso, se debe al análisis que hace el juzgado de la ley 1121 de 2006 y de la conducta punible por la cual fue sentenciado el procesado, circunstancia de la que disentimos en tanto la concesión del beneficio no puede depender únicamente de esta apreciación en vista de que el hacerlo desdibuja totalmente la figura de la resocialización al interior del penal pues el artículo 4 del Código Penal establece que *“la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”

Así las cosas y para el caso en comento tenemos que si bien se lesionaron bienes jurídicos protegidos por el derecho penal situación que desde luego produjo una lesividad en la sociedad,

no es menos cierto que el ahora condenado ha cumplido y está cumpliendo de manera óptima con su compromiso de resocialización en el sitio donde se halla recluido, eso de demuestra clara y fehacientemente con los certificados expedidos por el Centro Penitenciario en los cuales consta que la conducta de **BETANCOURT OTALVARO** es buena y ejemplar sumada a la resolución favorable No 4774 del 17 de noviembre de 2022 que conceptúa de manera positiva para que se otorgue libertad condicional, situación está que proviene de un buen comportamiento del penado pues de lo contrario este documento se hubiese presentado de manera negativa.

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista que el procesado **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** en el transcurso de la actuación colaboro eficazmente con la justicia, no solo por la aceptación de culpabilidad que evito un desgaste de la Administración imprimiendo un trámite de celeridad, tal como se consigna en el acta de preacuerdo que fuera suscrita por el encartado con la Agencia Fiscal y que posteriormente fuera avalada por el Juez de Conocimiento que profirió el fallo de Primera Instancia.

Todo ello Señor Juez es señal inequívoca de la voluntad que siempre le ha asistido a mi patrocinado para ubicarse en el campo del arrepentimiento por los actos cometidos de cara a una resocialización plena con la comunidad, situación que se afianza con los certificados de redención de pena que en tal sentido se han aportado al plenario y allegados por el Centro Penitenciario.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STP 15806-2019 radicado 107644 de fecha 19 de noviembre de 2019 ha sido explícita en afirmar que “*contemplada la conducta*

punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”.

De esta manera, en la providencia de fecha 03 de febrero 2022 que niega el beneficio de Libertad Condicional al señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** se argumenta que el actuar delictivo de este se halla enmarcado en la prohibición establecida en la ley 1121 de 2006, donde se refiere al delito de extorsión y conexos, pero como **conducta autónoma**, situación que para este caso no ocurre, pues mi representado no se halla condenado por este punible de manera individual sino por el delito de **concierto para delinquir**, incisos 2 y 3 que claramente NO se contempla en la ley 1121 de 2006, pues la teleología de esta normatividad se enmarca en el hecho de restringir

beneficios para conductas que se consideran más trascendentales respecto del grado de afectación del bien jurídico conforme al principio de lesividad, pero dentro de la cual no se configura el delito de concierto para delinquir que se contempla en el artículo 340 del Código Penal pues el mismo refiere a la reunión de varias personas para cometer conductas delictuales diversas, punible por la cual se encuentra condenado mi representado, esto es, por la pertenencia a un grupo de individuos que previo acuerdo de voluntades se aliaron para cometer delitos varios e indeterminados que según dice la sentencia condenatoria, se llevaron a cabo en el norte del área metropolitana del valle de Aburrá, siendo entonces el punible de concierto para delinquir un reato que afecta de por sí un bien jurídico impersonal y abstracto que para este caso es la seguridad pública.

Esta es la apreciación que se debe considerar de entrada para tener en cuenta que no es dable negar la libertad condicional a mi representado con base en lo estipulado por la ley 1121 de 2006 que no contempla el concierto para delinquir en su finalidad restrictiva amen de que habla del delito de extorsión pero como conducta autónoma, como ya se mencionó pues la modalidad, lesividad y comportamiento en uno y otro punible es bien distinto y por la misma razón no conceder el beneficio solicitado en este caso, resulta atentatorio del principio de legalidad.

Ahora bien, de otro lado y ateniéndonos a la Providencia que se impugna, tengamos en cuenta que la decisión adoptada por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vulneró el derecho fundamental del debido proceso, atentando por ende contra el derecho de la libertad y la igualdad, en lo que se conoce como un defecto factico o material por

ausencia de aplicación de un criterio de ponderación de las decisiones en el ajuste del caso a las normativas constitucionales, es decir que lo decidido en realidad de ajustar a la garantía de derechos constitucionales, sustantivos, en contra de criterios objetivos limitativos y lesivos de dichos derechos, siendo llamados por el rigorismo que se exige, a aplicar la **excepción de inconstitucionalidad**, referente a la norma que trajeron en análisis, esto es el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma obsoleta y lesiva de derechos, no hacerlo, no aplicar la excepción de inconstitucionalidad a que como jueces, estaban llamados a observar, hace que sus decisiones quebranten en debido proceso como derecho fundamental central y sus componentes en los derechos de libertad e igualdad.

Jurisprudencialmente se ha dicho que:

“el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales: no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”. (sentencia No. T-327 de 1994 – Corte Constitucional)

En Colombia existe un derecho de carácter sustancial, y por ende de corte fundamental, que obra en favor de las personas que se encuentran condenadas y privadas de la libertad, denominado libertad condicional, entendido como una medida

que se aplica a personas con pena de prisión para recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que impuso un juez mediante sentencia y previo; el fin último de este derecho es la posibilidad que tiene un condenado de terminar de cumplir su pena privativa de libertad, fuera de la cárcel, gozando de una libertad relativa, controlada, para ir adaptándose a la vida extra- carcelaria paulatinamente, e intentar reinsertarse en la sociedad.

Para acceder a la libertad condicional es necesario haber cumplido una determinada parte de la pena, así como acreditar otras circunstancias tales como el buen comportamiento y no tener asuntos judiciales en marcha, requisitos estos analizados en precedencia.

Esta normativa y la garantía a la libertad en ella contenida, es aplicable a todos los condenados a penas privativas de la libertad, y en su contexto actual, en pleno año 2023, debe garantizar su aplicabilidad sin importar el delito y la gravedad del mismo, tal como incluso las legislaciones modernas internacionales lo traen, como es el caso de la Legislación Chilena, que concede este beneficio, incluso en condenas por delitos considerados ampliamente graves⁽¹⁾, en Colombia, arcaicamente, ello no ocurre, y lo que hace es gestar un problema jurídico, cuando lo que se debe tener es una visión

¹ Artículo 3 de la Ley 321 de 1925, actualizada por el artículo 1 de la ley 2124 de 2019 y el artículo 7 de la Ley 21523 de 2022 –“ ... las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2º del artículo 365 bis y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.”

cosmopolita de una justicia humana que realce el valor del derecho sustantivo y en concepto de justicia, reconozca que se falló por parte del Juez de Primera Instancia, al alejar su sus pronunciamientos, el control de constitucionalidad que debían abrigar los mismos, y la excepción de inconstitucionalidad que a través de este recurso solicitamos que se aplique pues en la decisión de libertad condicional, se encuentran aspectos que quebrantan el derecho fundamental del debido proceso y de paso el derecho fundamental de libertad y la igualdad, medida en la posibilidad de acceso de dicho beneficio a todos los condenados, pues se incumplió en la adopción de las decisiones, con el ejercicio de control de legalidad constitucional que sobre las mismas debe hacerse, pues cuando se adopta una decisión es deber del juez determinar que la misma se encuentre ajustada a la Constitución Política, que no se infrinjan normas que regulan bajo la óptica de un derecho humano, justo y sustantivo, la protección derechos humanos y el respeto a los tratados internacionales sobre dicha temática incorporados bajo el Bloque de Constitucionalidad; esa ausencia implica el quebrantamiento del Debido Proceso bajo la argumentación que desarrollaremos a continuación:

La Ley 1121 del año 2006 y en especial su artículo 26 constituyen una norma que tiene aproximadamente 17 años, que tuvo unos fines supremamente restrictivos, y que buscaba disuadir a las personas, para que así no se adentraran a ese tipo de conductas, restrictividad esta que es de corte objetivo, pues nunca permite examinar el fin de la sanción, dentro del criterio de la resocialización, el buen comportamiento, las oportunidades de estudio y trabajo que en los centros de reclusión se presentan, la formalización de un arraigo, así se esté en privación de la libertad, aspectos de los cuales se hace avance en esas 3/5 partes de privación de la libertad que se deben haber cumplido para otorgarse la libertad condicional, en

un facilismo judicial, se dejan de lado y como lo indicamos, se van a lo meramente objetivo, amparados en una legalidad que actualmente en nuestros tiempos no está en consonancia con los criterios de justicia, equidad, menos lesividad, y más protección al derecho sustantivo y a la persona misma que se afecta por la normativa penal, viendo lesionados derechos como el de la igualdad, la libertad, y en especial el debido proceso, motor fundamental, de origen constitucional, pues estamos ante una decisión legal, que es netamente injusta e inconstitucional, en la que el juez de primera instancia debió hacer reparos, fundamentados en el proceso de adecuación constitucional de la decisión y la aplicabilidad rigurosa dentro de la excepción de inconstitucionalidad por ser el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 hoy en día, luego de casi dos décadas de su expedición, contrario a la constitución y lesionante de derechos, reconocidos incluso en tratados y convenios internacionales que deben ser de imperativo reconocimiento tras ser parte de la normativa que se debe aplicar bajo la teoría del Bloque de Constitucionalidad, debieron por ende apartarse de la aplicación del artículo 26 en comento, y proceder a conceder el derecho y beneficio de Libertad Condicional.

Se tiene que, en nuestra nación existe un modelo mixto de control judicial de la constitucionalidad. Por una parte, es concentrado y abstracto en cabeza de la Corte Constitucional y residualmente en el Consejo de Estado, entonces la excepción de inconstitucionalidad permite dejar sin efecto una norma jurídica frente a un caso en concreto cuando esta sea contraria a las normas constitucionales, para así darle cumplimiento al principio de supremacía constitucional y aquí lo interesante puede ser solicitada a petición de parte o aplicada de oficio por el juez que conoce del caso, y eso es lo que debió ocurrir frente a la decisión que se ataca vía excepcional, el Juez de Ejecución de Penas no efectuó ese control al decidir meramente

objetivado la petición de libertad condicional, control al que estaba llamado en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, como eje central de garantía a los derechos involucrados en las decisiones como la libertad y la igualdad.

Se puede decir, que en el caso que nos ocupa, de cara a la existencia de una Ley llamada a su fin, la 1121 de 2006, que este estamento se constituye en un remedio procesal creado, para que mediante la invocación de la Constitución Política, una persona pueda conjurar el riesgo inminente cuando en un asunto de su interés, aprecie que una norma que se va a aplicar a su caso contraría las normas constitucionales y, por tanto, espera que el resultado sea la inaplicación de esa norma a ese caso en particular, esto esperaba el señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO**, que el Juez de ejecución de penas se apartara de la normativa restrictiva, en realce a la libertad pero lastimosamente no ocurrió.

La excepción de inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico en el artículo 4 de la Constitución Política que establece:

“La Constitución es norma de norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”

Es de resaltar que como se trata de un asunto particular, de la petición de libertad condicional que efectuó el señor **BETANCOURT OTALVARO**, la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad que se demanda, en el evento en que la norma legal o disposición reglamentaria se haya exceptuado por inconstitucional, esta no desaparece del ordenamiento jurídico; debido a que este control solo tiene efectos *inter partes*, se aplica únicamente para el caso en concreto y no anula la norma por ser contraria a la Constitución.

Véase que la excepción de constitucionalidad como parte del control de constitucionalidad fue creada con el fin de garantizar que el ordenamiento jurídico colombiano esté ajustado al Estado social y democrático de derecho y a la supremacía constitucional. Por ello su creación se produjo con el propósito de salvaguardar los postulados constitucionales de supremacía de la Constitución y así impedir que ese poder exorbitante observados en épocas pasadas, oscuras de nuestro país, reflejados en ese cruel artículo 26 de la ley 1121 de 2006, sea colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad, puesto que lo que se busca con el derecho a la libertad condicional, dentro de ese contexto de política criminal, por un lado un modo de beneficiar a los internos que demostraban buen comportamiento en prisión, y en segundo lugar, siendo el eje central, el ofrecer una oportunidad más de resocialización, de integración pacífica y de oportunidad, a la sociedad, de quien en algún momento de su vida, tuvo la equivocada e infortunada decisión de cometer un error de características punibles.

No es una situación oculta, no es un manto que cubre la realidad, y es que uno de los graves problemas que enfrenta nuestro país es la crisis del sistema penitenciario y carcelario, todos los días nuestros noticieros hablan de ello, tenemos graves problemas de hacinamiento, de quebrantamiento de los derechos humanos por esa sobrepoblación carcelaria y aunque no se puede desconocer los esfuerzos realizados para mejorar esta situación, las soluciones planteadas como son la expedición de la ley 1709 del 2014 en materia penitenciaria y carcelaria, donde flexibiliza las medidas preventivas, por consiguiente más acceso a subrogados penales como lo es en este caso la libertad condicional, pero no han dado los resultados buscados o requeridos porque no han sido

decisiones adecuadas o pertinentes por parte de los intérpretes del derecho, como lo son los jueces, que ante una prohibición abiertamente contraria al espíritu constitucional de garantía del derecho de libertad y la igualdad aplicada a todos, olvidan que las decisiones deben ajustarse a la norma de normas y dejan de lado aplicar la excepción de inconstitucionalidad negando la libertad condicional por mera apreciación objetiva.

Es en este punto donde la libertad condicional como subrogado penal, hoy en día se comienza a analizar como una herramienta de política criminal en la crisis carcelaria y penitenciaria que vive nuestro país y es que el solo concepto de Libertad Condicional, sería suficiente para que los Jueces la concedieran y se apartasen en los casos en que existe prohibición legal por ser inconstitucional, véase como conceptos traídos por Oscar Ludueña colaborador de la real academia de jurisprudencia y legislación de España, ilustran en esa simple concepción la importancia de esta figura, garante de derecho fundamentales como el debido proceso, la libertad y la igualdad.

Este doctrinante español enseña: *“La libertad condicional es un concepto del Derecho Penal y Penitenciario fundamental para entender el mandato constitucional de la resocialización y reinserción del reo. Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la misma”* (Real academia de jurisprudencia – Oscar Ludueña)

Nuestra Corte Constitucional en sentencia C- 806 de 2002 sobre la libertad condicional nos ilustra señalando: *“el instituto de la libertad condicional es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el*

establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad” (6 Sentencia Corte Constitucional C086 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad, porque negárselo entonces al señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO**, quien lleva más de las 3/5 partes de privación efectiva de la libertad, que ha mostrado una conducta ejemplar en el centro carcelario donde está recluido, que ha disminuido pena con estudio y trabajo, que se ha resocializado y quiere reintegrarse a la sociedad; porque quebrantar su derecho de libertad, derecho al que pueden acceder todos los condenados en igualdad, por la mera aplicación de una normativa restrictiva, que agrava la situación por la conducta punible por la que se le sancionó, cuando en estricto derecho constitucional y de debido proceso, es aplicable la excepción de inconstitucionalidad, en cabeza de los jueces, en este caso del Juzgado 02 Penal Especializado con Funciones de Conocimiento del Circuito de Medellín, llamado a desatar el recurso de alzada en vista de que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas del Circuito de Bogotá no se detuvo a pensar en ello, por el facilismo en la decisión que ofrece negar las cosas amparadas en un criterio objetivado de legalidad, que está por encima del derechos sustancial, la justicia y la equidad.

Recordemos que el artículo 4 de nuestra constitución política señaló que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». En esos términos bien se puede entender que tal disposición establece la

supremacía constitucional, principio que implica reconocer a la Constitución Política como norma fundamental del Estado, otorgándole categoría de Ley suprema, poniéndola por encima de las demás normas, de las cuales constituye su fuente primaria, dentro de dicha supremacía, la Constitución se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las leyes, de manera que el contenido de las normas jurídicas está limitado por ella.

El derecho de libertad condicional, como componente del derecho de libertad, igualdad y por ende de exigencia constitucional a través del debido proceso deja ver que el legislador colombiano, al consagrar esta figura jurídica, ha considerado que si un condenado, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción; dando esto cabida a los subrogados penales como lo es la libertad condicional evitando la permanencia de las personas en las prisiones, cuando son sentenciados y condenados a penas privativas de la libertad, buscando con estas medidas dar aplicación en concreto a una de las funciones declaradas de la pena como es la resocialización del sentenciado.

La corte constitucional en sentencia C -194 2005 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy expresa: *“el juez de Ejecución de Penas le corresponde analizar el comportamiento desplegado por el penado, al interior del establecimiento carcelario, con relación a aspectos tales como trabajo, estudio, ocio injustificado, intentos de fuga o comisión de otros delitos con posterioridad a su condena, para así determinar las razones por las que considera que se debe otorgar o negar dicho beneficio, es decir prima la conducta observada dentro de la*

reclusión, sobre la gravedad de la conducta punible”; gravedad de la conducta, que es el criterio esbozado motivadamente en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, para decir que no se concede la libertad condicional por el delito de extorsión, es decir, genera una doble sanción, se sanciona a futuro, pues cuando la persona condenada y efectivamente privada de la libertad, cumple sus 3/5 partes, y ha observado una buena conducta, se ha resocializado, ha estudiado, ha trabajado, ha formado un arraigo, y quiere la oportunidad de demostrarlo en sociedad, en libertad, se le niega el beneficio, como una nueva sanción que juzga la gravedad de la conducta, en contravía del pensamiento constitucional que realza el valor de la libertad, como se ve en el pensamiento del Dr. Marco Gerardo Monroy en la ponencia de su sentencia de constitucionalidad, por ello el Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debió apartarse de aplicar el artículo 26 *Ibidem*, bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad de la que hemos hablado, el no hacerlo hecho infringió el debido proceso, como derecho fundamental de amparo y sus expresiones en el derecho a la libertad y la igualdad ante todos.

Podemos decir en nuestro caso que ha de tenerse que siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política, tal como lo hemos evidenciado aquí.

Es importante resaltar aquí que nuestra constitución es norma de normas y tiene supremacía sobre la legislación ordinaria, como lo es la ley 1121 de 2006, así lo ha visto la Corte Constitucional cuando en sentencia C- 054 de 2016 señala:

“El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control

de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas.”

Según los instrumentos internacionales de derechos humanos, las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de todo ser humano. En consecuencia, esas personas son titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

Por bloque de constitucionalidad, en este asunto se pueden traer para interpretación e incluso aplicación, normativas sobre la libertad condicional y la negación de la misma por criterios de legalidad objetiva, que están por encima de la justicia, la ley sustantiva y la equidad; normativas de corte internacional, tales como las llamadas Reglas de Tokio, o Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, las cuales enseñan, que con el fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, entre ellas la libertad condicional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, emitió LOS Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

Américas, trayendo como talante fundamental como principio general y de trato humano que:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

En el principio No. 3 sobre Libertad Personal, numeral 4 señala:

*“Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad”
Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.*

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.”

En el principio No. 6 que habla sobre el Control judicial y ejecución de la pena, se indica:

“El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de

privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Como punto final, a esta visión de protección constitucional, en la exigencia de la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, en el fallo bajo el cual se le negó el derecho de libertad condicional al señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO**, en ese sentido de contextualizar la ley ordinaria a los cambios y realidades que vive nuestro país, se hace interesante, ilustrativamente, traer a consideración algunos aspectos motivos del proyecto de ley por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria” a instancia de iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, recientemente radicado en el Congreso de la República, al señalar:

“4.- Adopción de una tendencia al endurecimiento punitivo. Desde la expedición del Código Penal, se han expedido más de 60 reformas legales orientadas, en su gran mayoría, al aumento de penas o creación de nuevos delitos. Esta tendencia no solo ha impactado la inflación punitiva en el Código Penal, sino que, en una relación de necesidad causa-efecto, ha repercutido en el aumento de personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario, al punto que se llegue a discutir que Colombia viene sufriendo una tendencia al mayor encarcelamiento, esto es, una versión adaptada en la realidad

nacional del fenómeno de encarcelamiento masivo que se sufrió en los Estados Unidos en las últimas décadas.

5. Inexistencia de una perspectiva de derechos humanos. La tendencia al mayor encarcelamiento ha llevado al hacinamiento de los lugares destinados a la detención en el país. La sobrepoblación carcelaria ha mantenido el sistema penitenciario y carcelario en un estado de precarización en la oferta de bienes y servicios con destino a las personas privadas de la libertad.

....

“Es, sin embargo, en la Sentencia T-762 de 201523 donde mejor se perfilan los fundamentos mínimos que deben gobernar la política criminal para que esta sea concordante con la Constitución Política y los compromisos internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos. Entre estos fundamentos cabe destacar, por su relación con el presente proyecto, los siguientes: i) la fundamentación empírica debe guiar cualquier intervención legislativa, administrativa o judicial en materia penal; ii) debe haber coherencia entre las fases de la política criminal y las distintas medidas que se tomen; iii) el derecho penal debe emplearse como última medida del Estado para hacer frente a los conflictos entre las personas; iv) debe haber una racionalidad del uso de la prisión y debe incentivarse el uso de medidas distintas a la misma; v) el fin primordial de la política criminal debe ser el de buscar la resocialización de los condenados, y, vi) la política criminal debe proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad”

.....

“Haciendo que la fundamentación empírica ocupe el espacio del conjunto de creencias, intuiciones y prejuicios —que sostenían la idea de seguir ampliando el sistema carcelario para que

podiera seguir el ritmo de una política criminal autoritaria, costosa e inútil— y acatando con pleno convencimiento las órdenes constitucionales que rigen en esta materia, mediante el presente proyecto de ley el Ministerio de Justicia y Derecho propone una reforma legislativa que privilegiará alternativas de solución de conflictos menos costosas y más pacíficas y efectivas que el derecho penal, contribuirá al fortalecimiento de las medidas alternativas al encarcelamiento y ayudará a una mejor implementación de los derechos a la resocialización y al tratamiento penitenciario que tiene toda persona privada de la libertad en Colombia. Con ello, se dará un vuelco hacia una justicia más restaurativa que privilegie estrategias para el tratamiento de conflictos que permitan ambientar el ideal de paz total y se mejorará la resocialización de los penados, lo que disminuirá los efectos criminógenos de la prisión, humanizará el castigo penal y, en definitiva, contribuirá a superar el estado de cosas inconstitucional.”

En este sentido y en cuanto a lo que se ha dicho sobre el derecho a la libertad como inherente al ser humano, tenemos que esta hace parte de los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia aún de su concepción y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él.

Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional que *“el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que*

se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable.” (Sentencia T -591-92)

La libertad de locomoción es un derecho fundamental en consideración a la libertad, inherente a la condición humana, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, este es el bien máspreciado al que se limita a un condenado a pena privativa de la libertad, y es el que se pretende recuperar, luego de cumplir con la sanción y de adentrarse a una vida en sociedad.

En sentencia C-328 de 2016, la Corte Constitucional refiriéndose a los derechos fundamentales de las personas condenadas señaló:

“La Corte ha sostenido una línea jurisprudencial constante y uniforme que identifica los derechos fundamentales de los internos y los clasifica en tres grupos: Los derechos suspendidos: como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal. En este grupo se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, entre otros. Los derechos restringidos o limitados: por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Entre este grupo se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la

libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Debe aclararse que la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último, se encuentran los derechos intocables o intangibles: es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre otros. En definitiva, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que son penalmente responsables de cometer una conducta punible y han sido condenados a una pena de prisión, lo que les genera una suspensión y restricción de algunos de sus derechos. Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección

El artículo 34 de la Carta Magna, establece que en Colombia se prohíben entre otras la prisión perpetua, amparando con ello un derecho fundamental como es la libertad, puesto que la privación de esta siempre debe interpretarse de manera restrictiva, es una afirmación que se contiene en nuestra Legislación Nacional e incluso ha sido reconocida por Tratados Internacionales que han sido incorporados a la nuestra a través de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad y que en todo caso establecen que en tratándose de sustraer la libertad de una

persona, el escenario dentro del cual se haga debe manejarse de la manera más limitada posible, así entonces, pretender que el procesado pague de manera completa e intramural la pena a la que fue sentenciado sin darle la oportunidad de que se reincorpore a la sociedad y demuestre para bien un cambio fehaciente de vida, conlleva atribuirle una prisión perpetua.

SOLICITUD

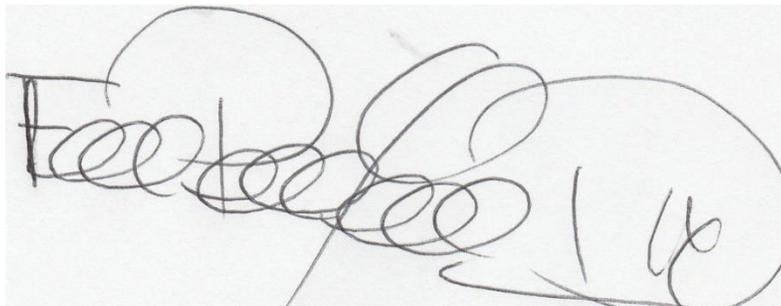
Sírvase Señor Juez, conceder el recurso de Alzada ante la Segunda Instancia a fin de que estudie los fundamentos de hecho y de derecho que se plasman a lo largo de este escrito y en consecuencia conceda el beneficio que estamos deprecando para mi patrocinado.

En estos términos dejo planteada la fundamentación del Recurso Vertical, en orden a que la Segunda Instancia, revoque la Providencia de fecha 03 de febrero de 2023 mediante la cual se niega el beneficio de Libertad Condicional del señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** de notas civiles y personales conocidas dentro de la actuación y en su lugar otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor de este procesado.

ANEXOS

Solicito respetuosamente se sirvan tener en cuenta la actuación surtida dentro del plenario.

Del Señor Juez
Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Paulina Guerrero Benavidez', with a date '1/16' written to the right.

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 201 - Bogotá DC

Celular: 3138317757

Correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com

Bogotá DC, 06 de marzo de 2023

Señor:

**JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C**

E.S.D

REFERENCIA: Radicado **050016000000201900806 NI
32158** seguido en contra de **LUIS FERNANDO BETANCUR
OTALVARO**

**ADICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION**

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**, persona que se encuentra condenada dentro del radicado de la referencia, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito **ADICIONAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION** que oportunamente fuera sustentado por la suscrita, en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclarar que el primer apellido de mi prohijado es **BETANCUR** y NO **BETANCOURT** como de manera equivocada se escribió por parte de la suscrita defensa debido a un error involuntario de transcripción.

SEGUNDO: En razón a que en la sustentación inicial del recurso de Alzada se solicita a la Segunda Instancia que al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, se sirva **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la Providencia de fecha 03 de febrero de 2023 mediante la cual se niega el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL y en consecuencia se otorgue de manera inmediata este subrogado a favor del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**; nos permitimos adjuntar a través de este memorial todos los documentos concernientes al arraigo individual, familiar y social que ostenta mi mandante, con lo cual se demuestra en primer término que es una persona que tiene una posición determinada dentro de la sociedad, cumpliendo así con el requisito que se contempla en el numeral 3 del Artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que textualmente establece: "*Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo (...)*" y por otro lado que el condenado ha ejecutado todos y cada uno de los compromisos que la resocialización del sistema penitenciario exige, obsérvese que todo ello Señor Juez es señal inequívoca de la voluntad que siempre le ha asistido a mi patrocinado para ubicarse en el campo del arrepentimiento por los actos cometidos de cara a una resocialización plena con la comunidad, situación que se afianza con los diplomas que acreditan estudio en diferentes

áreas del conocimiento tales como el curso y aprobación de las siguientes áreas:

- ✓ Programa MISION CARÁCTER, realizado en el año 2021
- ✓ Caracterización y uso del controlador lógico reprogramable, dictado por el SENA
- ✓ Aprendiz Digital
- ✓ Implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo
- ✓ Manejo básico de la herramienta de hojas de cálculo Excel
- ✓ Reconocimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE
- ✓ Acciones de prevención en salud mental
- ✓ Cocina internacional
- ✓ Excel intermedio
- ✓ Word básico
- ✓ Actualización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST
- ✓ Conocimientos básicos de carpintería
- ✓ Primeros Auxilios
- ✓ Higiene y Manipulación de alimentos

Todos los anteriores aportados por la defensa dentro de este escrito para que obren dentro del plenario y sean de conocimiento tanto de la Primera como de la Segunda Instancia al momento de desatar el recurso de Alzada.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STP 15806-2019 radicado 107644 de fecha 19 de noviembre de 2019 ha sido explícita en afirmar que *“contemplada la conducta punible en su integridad, según lo*

declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Siendo la resocialización uno de los fines esenciales de la pena, con los documentos relacionados en precedencia demostramos que por parte del condenado se ha cumplido en toda su extensión con este tópico, pues el sistema penitenciario en armonía con la normatividad penal impone y facilita la realización con los medios adecuados para que los penados accedan y aprovechen al máximo los mecanismos de estudio y/o trabajo, no solo con fines de descuento punitivo sino también para que puedan aprender profesión u oficio que los prepare para la reinserción al seno de la sociedad, situación esta para la que el señor **BETANCUR OTALVARO** se halla mas que dispuesto.

De otro lado, igualmente contamos con los documentos pertinentes que acreditan que el señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** tendrá un arraigo perfectamente determinado en la comunidad, para ello contamos con **a)** Constancia suscrita por el alcalde de la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, la cual genera certificado de residencia para el señor **BETANCUR OTALVARO** en la Calle 36K Sur# 4-50 Este, Manzana 7 Casa 4, dirección que corresponde a la Jurisdicción de la Alcaldía Local de San Cristobal en la ciudad de Bogotá, habida cuenta de que en esta ubicación tiene fijado su domicilio permanente el señor **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ**, identificado con C.C 79.448.407 y mi prohijado vivirá en esta residencia en compañía del señor **ALVARADO RAMIREZ** y su núcleo familiar. **b)** Declaración Extra juicio No. 1360 rendida ante la notaría 54 del Círculo de Bogotá por el señor **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ** donde da cuenta primeramente que reside en la dirección anotada en la certificación expedida por el Alcalde Local de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá y que conoce al señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** quien se identifica con C.C 98.668.045, porque es su amigo y vivirá con **JOHN ARLEY ALVARADO** y su núcleo familiar en el domicilio anotado y que por la misma razón el declarante será garante del proceso de resocialización de mi defendido una vez le sea otorgada a este la libertad condicional, para lo cual dice el deponente, le apoyará para que lleve una vida acorde con el respeto por los derechos de la comunidad.

Dice el señor **ALVARADO RAMIREZ** que se encuentra en condiciones económicas, psicológicas y espirituales para brindar todo el apoyo y hacerse cargo de su amigo **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**.

c) Declaración Extra juicio No. 1359 rendida ante la notaría 54 del Círculo de Bogotá por la señora **SANDRA YANETH MENDOZA LOPEZ** donde da cuenta primeramente que reside en la dirección anotada en la certificación expedida por el Alcalde Local de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá y que conoce al señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** quien se identifica con C.C 98.668.045, porque es su amigo también en razón a que funge como esposa del señor **JOHN ARLEY ALVARADO** y mi prohijado residirá con ellos en el domicilio anotado y que por la misma razón la declarante será garante del proceso de resocialización de mi defendido una vez le sea otorgada a este la libertad condicional, para lo cual dice le apoyará para que lleve una vida acorde con el respeto por los derechos de la comunidad.

Igualmente, la señora **MENDOZA LOPEZ** argumenta que se encuentra en condiciones económicas, psicológicas y espirituales para brindar todo el apoyo y hacerse cargo de su también amigo **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO**.

d) Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, número de matrícula: 50S-40443823; **d)** recibo de servicio público (acueducto de Bogotá) que corresponde a la dirección: Calle 36K Sur# 4-50 Este, Manzana 7 Casa 4, en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, señor Juez, tenemos que se halla plenamente establecido que el señor **BETANCUR OTALVARO** una vez le sea otorgada la libertad condicional, fijara su domicilio en la Calle 36K Sur# 4-50 Este, Manzana 7 Casa 4, en la ciudad de Bogotá, lugar donde residen sus amigos, la pareja conformada por **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ** y **SANDRA YANETH MENDOZA LOPEZ** quienes figuran como propietarios del inmueble descrito, según consta en la

anotación No. 9 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, número de matrícula: 50S-40443823 y según se dice en las dos declaraciones extra juicio que también anexamos a este escrito de adición, domicilio refrendado con el correspondiente recibo de servicio público de agua donde se plasma la misma dirección.

Ahora bien, el hecho de que el propio alcalde menor de la localidad de San Cristóbal, certifique primeramente que en efecto, el señor **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ** reside en dicha jurisdicción en la dirección ya dicha y que mi defendido también fijara su residencia allí, tal como se contempla en el último párrafo de la constancia, denota el interés que tiene **BETANCUR OTALVARO** de establecer un domicilio fijo, bajo el apoyo que en todo sentido le pueden dar sus amigos y propietarios de la casa, tal como estos lo afirman bajo la gravedad del juramento en las extra juicio rendidas ante Notario Público con todas las formalidades legales, como se puede observar.

De esta manera se encuentran dadas todas las condiciones para que se otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohijado, conforme lo dicho tanto en el memorial de sustentación de la apelación que presentamos inicialmente como en esta adición, pues se cumple por parte de **LUIS FERNANDO BETANCUR** con todos los requisitos tanto de carácter objetivo como subjetivo establecidas en el artículo 64 del Estatuto Penal.

SOLICITUD

Sírvase Señor Juez, como se indicó en la primera sustentación, conceder el recurso de Alzada ante la Segunda Instancia a fin de que estudie los fundamentos de hecho y de derecho que se plasman a lo largo de este escrito y en consecuencia conceda el beneficio que estamos deprecando para mi patrocinado.

En estos términos dejo planteada la adición de la fundamentación del Recurso Vertical, en orden a que la Segunda Instancia, revoque la Providencia de fecha 03 de febrero de 2023 mediante la cual se niega el beneficio de Libertad Condicional del señor **LUIS FERNANDO BETANCOURT OTALVARO** de notas civiles y personales conocidas dentro de la actuación y en su lugar otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor de este procesado.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga en cuenta los siguientes, en orden a demostrar arraigo plenamente acreditado del procesado, así como el cumplimiento a cabalidad con la resocialización al interior del centro de reclusión donde actualmente purga la pena privativa de la libertad impuesta y que corresponden a:

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

- ✓ Programa MISION CARÁCTER, realizado en el año 2021
- ✓ Caracterización y uso del controlador lógico reprogramable, dictado por el SENA
- ✓ Aprendiz Digital

- ✓ Implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo
- ✓ Manejo básico de la herramienta de hojas de cálculo Excel
- ✓ Reconocimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE
- ✓ Acciones de prevención en salud mental
- ✓ Cocina internacional
- ✓ Excel intermedio
- ✓ Word básico
- ✓ Actualización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST
- ✓ Conocimientos básicos de carpintería
- ✓ Primeros Auxilios
- ✓ Higiene y Manipulación de alimentos

DOCUMENTOS DE ARRAIGO

- ✓ Certificación suscrita por el alcalde local de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2023.
- ✓ Declaración Extra juicio No. 1360 rendida ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y suscrita por el señor **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ**, de fecha 03 de marzo de 2023.
- ✓ Declaración Extra juicio No. 1359 rendida ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y suscrita por la señora **SANDRA YANETH MENDOZA LOPEZ**, de fecha 03 de marzo de 2023.
- ✓ Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40443823 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

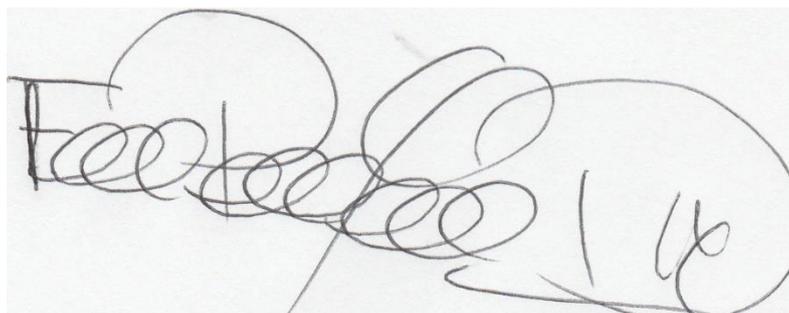
- ✓ Recibo de Servicio Público de Acueducto que corresponde a la dirección Calle 36K Sur# 4-50 Este, Manzana 7 Casa 4, en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Paulina Guerrero Benavidez', with a large flourish at the end.

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 201 - Bogotá DC

Celular: 3138317757

Correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20235430144711
Fecha: 03/03/2023 2:25:58 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 79448407, tiene su domicilio en CL36KSUR#4-50ESTE MZ 7 CA 4, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 03 del mes Marzo del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 98668045 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

Nombre del alcalde Local.

ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/03/2023 2:25:58 p. m.





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.1360

El día **03 de MARZO de 2023**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **79.448.407 DE BOGOTA**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CLL 36K SUR 4 50 ESTE MANZANA 7 CASA 4**, de ocupación **5112**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que en calidad de amigo del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** identificado con C.C No. 98668045 de Bogotá, quien se encuentra detenido en el **CENTRO LA PICOTA**, con NUI 1057220, TD: 102568, **PATIO ERON PICOTA**, pabellón 30, del cual quiero notificar ante que al momento de otorgarle el beneficio de la libertad condicional, seré garante de su proceso de resocialización, apoyando para que lleve una vida diferente y sea respetuoso para con los derechos de los demás. Es de anotar que me encuentro en condiciones económicas, psicológicas y espirituales, para brindar todo nuestro mi apoyo y hacerme cargo de mi amigo. El lugar donde estará mi amigo será **CLL 36K SUR 5 50 ESTE MANZANA 7 CASA 4**, barrio **SAN VICENTE SURORIENTAL**, en la ciudad de Bogotá.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$16.500 IVA \$3.895 BIOMETRIA \$4.000 TOTAL \$24.395

EL (LA) DECLARANTE:

JOHN ARLEY ALVARADO RAMIREZ
C.C. 79.448.407 DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC061595156

JGAV/9586F

04-08-22 PC061595156

THOMAS GREG & SONS

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54

CINCUENTA & CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2023-03-03 10:28:31

certifica que el compareciente:

ALVARADO RAMIREZ JOHN ARLEY
Identificado con C.C. 79448407



gnhny

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC 1360-2023

X
FIRMA

NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.1359

El día **03 de MARZO de 2023**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **SANDRA YANETH MENDOZA LOPEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **52.160.747 DE BOGOTA**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CLL 36K SUR 4 50 ESTE MANZANA 7 CASA 4**, de ocupación **8720**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que en calidad de amiga del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO** identificado con C.C No. 98668045 de Bogotá, quien se encuentra detenido en el **CENTRO LA PICOTA**, con NUI 1057220, TD: 102568, **PATIO ERON PICOTA**, pabellón 30 del cual quiero notificar ante que al momento de otorgarle el beneficio de la libertad condicional, seré garante de su proceso de resocialización, apoyando para que lleve una vida diferente y sea respetuoso para con los derechos de los demás. Es de anotar que me encuentro en condiciones económicas, psicológicas y espirituales, para brindar todo nuestro mi apoyo y hacerme cargo de mi amigo. El lugar donde estará mi amigo será **CLL 36K SUR 5 50 ESTE MANZANA 7 CASA 4**, barrio **SAN VICENTE SURORIENTAL**, en la ciudad de Bogotá.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO,(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$16.500 IVA \$3.895 BIOMETRIA \$4.000 TOTAL \$24.395

EL (LA) DECLARANTE:

Sandra Mendoza

SANDRA YANETH MENDOZA LOPEZ
C.C. 52.160.747 DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Alba Lizeth Parra Garcia

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC061595155

04-08-22 PC061595155

FZOSLWJIT4

THOMAS GREG & SONS

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 CINCUENTA & CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2023-03-03 10:27:40

certifica que el compareciente:

MENDOZA LOPEZ SANDRA YANETH
Identificado con C.C. 52160747



gnhmb

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC 1359-2023

x Sandra mendoza
FIRMA



NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARGUEZ CARDENAS





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230303557573182125

Nro Matrícula: 50S-40443823

Página 1 TURNO: 2023-92895

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 12:05:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-01-2005 RADICACIÓN: 2005-416 CON: ESCRITURA DE: 04-01-2005

CODIGO CATASTRAL: AAA0184SSPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 10004 de fecha 13-10-2004 en NOTARIA 19 de BOGOTA D.C. INTERIOR 4 MAZ 7 URB BALCONES DE PROVENZA ETP I con area de 59.17 MTS2 con coeficiente de 1.04167% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SE ACTUALIZA EL COEFICIENTE DE ESTE PREDIO: 0.50% MEDIANTE E. 4384 DEL 24-04-2007 NOTARIA 19 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

BP CONSTRUCTORES S.A., ENGLOBO POR E. 2239 DEL 23-07-2004 NOTARIA 38 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40435433. ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: PREDIO NUMERO UNO: POR COMPRA A CASTA/O RINCON LUIS MILCIADES POR E. 4108 DEL 07-09-92 NOTARIA 20 DE SANTA FE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR REMATE DE SERNA VALLEJO MEDARDO SEGUN SENTENCIA DEL 24-02-70 JUZGADO 20 C CTO DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-264747. PREDIO NUMERO DOS: POR COMPRA A GONZALEZ GUTIERREZ GILBERTO POR E. 302 DEL 19-01-94 NOTARIA 1 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. POR E. 3294 DEL 05-12-73 NOTARIA 11 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-202473.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 36K SUR 4 50 ESTE MZ 7 IN 4 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 35 SUR 5 50 ESTE MZ 7 IN 4 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 35 S #5-50 E INTERIOR 4 MAZ 7 URB BALCONES DE PROVENZA ETP I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40439731

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-11-1958 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6642 del 07-11-1958 NOTARIA CUARTA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA VALLEJO MEDARDO

CC# 70048

A: BANCO CAFETERO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230303557573182125

Nro Matrícula: 50S-40443823

Pagina 2 TURNO: 2023-92895

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 12:05:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-12-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3339 del 17-12-1962 NOTARIA OCTAVA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA VALLEJO MEDARDO

CC# 70048

A: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-01-2005 Radicación: 2005-416

Doc: ESCRITURA 10004 del 13-10-2004 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BP CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8902044965X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-02-2005 Radicación: 2005-11673

Doc: ESCRITURA 0425 del 14-02-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$500,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

A: SERNA VALLEJO MEDARDO

CC# 70048

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-02-2005 Radicación: 2005-12079

Doc: ESCRITURA 0750 del 01-03-1972 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$200,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: SERNA VALLEJO MEDARDO

CC# 70048

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-05-2005 Radicación: 2005-36337

Doc: ESCRITURA 4234 del 11-05-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 10004

DEL 13-10-04.SE INCORPORA AL R.P.H.LOS ART.93.94 Y 95.LA URB ENTREGA LOS DOMINIOS Y SERVID CONSTITUIDOS A FAVOR DE CODENSA

S.A.E.S.P.RES CREG 070/98 #S.9.4.LA SERVID DE ESTAS AREAS ES A PERPETUIDAD Y DE FORMA GRATUITA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BP CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8902044965X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230303557573182125

Nro Matrícula: 50S-40443823

Pagina 3 TURNO: 2023-92895

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 12:05:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-49707

Doc: ESCRITURA 5286 del 08-06-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$24,600,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIS.CON SUBSIDIO OTORGADO POR COMPENSAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BP CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8902044965

A: ALVARO RAMIREZ JOHN ARLEY

CC# 79448407 X

A: MENDOZA LOPEZ SANDRA YANETH

CC# 52160747 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-49707

Doc: ESCRITURA 5286 del 08-06-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARO RAMIREZ JOHN ARLEY

CC# 79448407 X

DE: MENDOZA LOPEZ SANDRA YANETH

CC# 52160747 X

A: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

NIT# 8600387177

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-49707

Doc: ESCRITURA 5286 del 08-06-2005 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARO RAMIREZ JOHN ARLEY

CC# 79448407 X

DE: MENDOZA LOPEZ SANDRA YANETH

CC# 52160747 X

A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPA/ERO (A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-05-2007 Radicación: 2007-46919

Doc: ESCRITURA 4384 del 24-04-2007 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE

MODIFICA EL ART. 19 DE LA ESCRITURA 10.004 DE FECHA 13-10-2004 NOTARIA 19 DE BOGOTA SE ACTUALIZAN LOS INDICES DE COOPROPIEDAD DE LA ATAPA 1 URBANIZACION BALCONES DE PROVENZA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BP CONSTRUCTORES S.A.

NIT# 8902044965

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-3207

Fecha: 07-03-2009



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230303557573182125

Nro Matrícula: 50S-40443823

Página 4 TURNO: 2023-92895

Impreso el 3 de Marzo de 2023 a las 12:05:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-85061 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-6943 Fecha: 30-08-2005

EN SECCION DE/A INFORMACION CORREGIDA SI VALE ART. 35 D.L. 1250/ '0 OGF/COR23...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-92895

FECHA: 03-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Datos del usuario
B P CONSTRUCTORES
CL 36K SUR 4 ESTE 50 MZ 7 CA 4

SAN CRISTOBAL
SAN VICENTE

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	4	CICLO:	R4
MARCA:	IBERCONITA	NÚMERO:	0501518035637
		TIPO:	VELOC15C
		DIÁMETRO:	1/2"
		RUEDA:	R44646A

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 11568929

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 37867128813

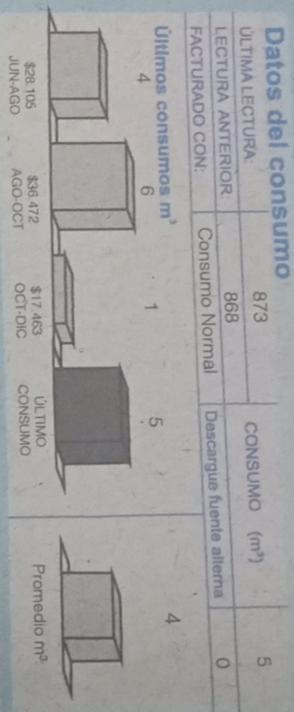
TOTAL A PAGAR
\$23.676

Fecha de pago oportuno: MAR/06/2023
Fecha de suspensión: MAR/09/2023

Resumen de su cuenta
FECHA DE EXPEDICIÓN: FEB/21/2023
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/02/2023

Periodo facturado: DIC/03/2022 - FEB/01/2023



Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Costo Total	(-)Subsidio (+)Aporte	Tarifa Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	\$15.698,92	\$15.699	\$6.280	\$9.419,25	\$9.419
Consumo residencial básico	5	\$3.074,66	\$15.373	\$6.149	\$1.844,80	\$9.224
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto 1			\$31.072	\$12.429		\$18.643
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	\$7.462,04	\$7.462	\$2.985	\$4.477,22	\$4.477
Consumo residencial básico	5	\$3.254,36	\$16.272	\$6.509	\$1.582,82	\$9.763
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado 2			\$23.734	\$9.491		\$14.243
Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³						\$9.224
Período actual						\$23.676
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS						\$23.676

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$3	\$3
Bon. Min. Vital Total				\$9.224	\$9.224
Intereses de mora				\$20	\$20
Subtotal Otros Cobros 3				\$9.247	\$9.247
Otros conceptos que adeuda					
Valor Total					
Total otros conceptos que adeuda					\$0

CONSUMO MES	\$16.442	CONSUMO DIA	\$539
--------------------	----------	--------------------	-------

¡Pásate a la factura virtual y elimina el papel!
¡Gana el planeta y garras!



Los usuarios inscritos en Factura Virtual de Acueducto, obtienen un **20% DESCUENTO** en su primera compra de fracciones o billetes de Lotería de Bogotá.

- Es rápido y fácil:**
- Inscríbete a Factura Virtual en www.acueducto.com.co
 - Recibirás un mensaje de confirmación para acceder a tu descuento.
 - Redime tu descuento en www.loteriadebogota.com
 - Espera el sorteo de la Lotería de Bogotá y verifica si eres un afortunado ganador.

* Durante la vigencia de la compra, por compra simultánea a la primera, tendrán un descuento del 20% en el valor de la fracción o billete.
El descuento se aplica únicamente a compras hechas en la Lotería.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994.

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

CONOCIMIENTOS BASICOS DE CARPINTERIA

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

LEONORA BARRAGAN BEDOYA

Subdirector

**CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA**

84436698 - 09/08/2022

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9513002578695CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

PRIMEROS AUXILIOS

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS

Subdirector

CENTRO DE FORMACION DE TALENTO HUMANO EN SALUD
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

85372714 - 04/08/2022

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9403002596084CC98668045C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y
JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

**LUIS FERNANDO BETANCUR
OTALVARO**
NU 1057220

Participo en el programa de
MISIÓN CARÁCTER

Realizado durante los meses de agosto y septiembre del año
2021.

El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena.

XIMENA GAITAN
Trabajadora Social.
Responsable del Programa Familia.

DG. FRANCISCO ORTEGON
Psicólogo
Esp. Psicología Jurídica y Forense
Responsable Psicosocial.

Te. RUBIANO ANYELO
Responsable Atención y Tratamiento.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

HIGIENE Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

con una duración de 10 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO

Subdirector

CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

84837575 - 12/07/2022

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9406002591316CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

ACCIONES DE PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
Subdirectora
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
REGIONAL BOLÍVAR

87068394 - 05/11/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9104002654432CC98668045C.



Libertad y orden
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

COCINA INTERNACIONAL.

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Espinal, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

OSCAR ROLANDO CASTRO GUERRA

Subdirector (E)
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA
REGIONAL TOLIMA

87175988 - 10/11/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9123002658476CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

APRENDIZ DIGITAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

VICTOR FABIAN ARBELAEZ TORREJANO

Subdirector
CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
REGIONAL ATLÁNTICO

87007272 - 29/10/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9207002652679CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

EXCEL INTERMEDIO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87407354 - 03/11/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9210002661898CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

WORD BASICO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87438595 - 03/11/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9210002661900CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST

con una duración de 20 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Apartadó, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANGIE CAROLINA TUNJANO GUTIERREZ

Subdirectora

COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO
REGIONAL ANTIOQUIA

85896390 - 13/09/2022

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9504002625474CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cedula de Ciudadania No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

CARACTERIZACION Y USO DEL CONTROLADOR LOGICO PROGRAMABLE

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON

Subdirector
CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

86020989 - 05/10/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9213002628620CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

con una duración de 50 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

MIREYA PARRA PINTO
Subdirectora
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87530030 - 24/11/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9405002650573CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

MANEJO BASICO DE LA HERRAMIENTA DE HOJAS DE CALCULO EXCEL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA

SUBDIRECTORA

CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES

REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87524577 - 07/12/2022

FECHA REGISTRO

autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 0002665081CC98668045C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUIS FERNANDO BETANCUR OTALVARO

Con Cédula de Ciudadanía No. 98668045

Cursó y aprobó la acción de Formación

RECONOCIMIENTO DEL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS - RETIE.

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Bogotá. a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

87405563 - 07/12/2022
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9210002661894CC98668045C.